



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

***"Plazos de Caducidad en la Acción de Impugnación  
de la Paternidad vs. Derechos Constitucionales"***

Trabajo Final de Graduación

Mariana Soledad Chaves

Abogacía

2016

A Haroldo H. Fuster por su apoyo incondicional.

## **RESUMEN**

En este trabajo se analizaron los plazos de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad tanto matrimonial como extramatrimonial establecidos en el Código Civil Argentino y su concordancia con los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial, luego de la reforma de 1994.

Del estudio de fallos jurisprudenciales y examen integral de la legislación involucrada, se entendió que los plazos de los artículos 259 y 263 C.C. representan impedimentos para conocer y declarar la verdad biológica con el objeto de resguardar la seguridad jurídica, la paz familiar y la estabilidad de los vínculos, lesionando derechos de rango constitucional como el derecho a la igualdad, identidad, acceso a la justicia y el interés superior del niño entre otros, siendo que los artículos del Código Civil no pueden confrontar con normas superiores a las que debe adecuarse de acuerdo a los artículos 28 y 31 de nuestra Constitución.

Asimismo se examinó el Proyecto de Reforma del Código Civil donde se propone, entre otros, la modificación del punto de partida del cómputo de los plazos mencionados, considerándose valiosa la evolución acontecida en nuestro derecho respecto al tema planteado.

## **ABSTRACT**

In this work the time-limits for bringing proceedings to challenge matrimonial and out of wedlock parenthood as established in the Argentine Civil Code and its agreement with the constitutionally recognized rights, especially after the 1994 reform are analyzed.

Study of court rulings and comprehensive review of the laws involved, it was understood that the terms of articles 259 and 263 C.C. represent impediments to know and declare the biological truth in order to protect the legal security, family peace and stability ties, injuring constitutional rights such as the right to equality, identity, access to justice and the best interests of the child among others, being that the articles of the Civil Code can not confront higher standards as are expressed in the articles 28 and 31 of our Constitution.

Also the Civil Code Reform was examined, where it proposes, among others, the modification of the starting point from the mentioned terms, considering valuable the evolution which occur in our right regarding the topic propounded.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
-------------------	---

### CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES .....	4
RÉGIMEN LEGAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.....	5
DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD .....	6
ACCIONES DE RECLAMACIÓN E IMPUGNACIÓN.....	8

### CAPÍTULO II

ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.....	10
---	----

### CAPÍTULO III

PLAZOS DE CADUCIDAD. DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICADOS..	18
---	----

### CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	23
------------------------------	----

### CAPÍTULO V

EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO.....	30
CONCLUSIÓN .....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	34

## INTRODUCCIÓN

El Código Civil y Comercial Argentino establece como plazo para el ejercicio de la acción del marido para impugnar la paternidad un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que se pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo, mientras que para la impugnación de paternidad extramatrimonial el interesado, siempre que no se trate del hijo para quien la acción no caduca, tiene un plazo de dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

En los últimos tiempos se ha afianzado notablemente el reconocimiento internacional de los derechos humanos y en nuestro país la incorporación a la Constitución de diversos tratados y declaraciones relativos al tema en 1994 ha generado diversos conflictos, antes no planteados, en relación a la filiación tanto desde la legislación como en la resolución judicial de casos concretos.

Si partimos de la hipótesis que el plazo de caducidad para las acciones de impugnación de paternidad es inconstitucional, cabe preguntarnos qué derechos constitucionales y principios están en juego y cuál ha sido la evolución de la problemática en nuestro derecho.

Intentaré en este trabajo exponer el tema de una manera tal que permita al lector interiorizándose sobre el mismo, para luego llegar a la conclusión que reafirme o refute la hipótesis planteada.

En los primeros capítulos haré una breve introducción a las consideraciones generales de la legislación argentina respecto de la filiación, acciones de reclamación de estado e impugnación, para luego detenerme en las acciones de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial analizando sus elementos, caracteres y requisitos de ejercicio.

Con posterioridad me adentraré en la problemática específica de los plazos establecidos para el ejercicio de las acciones mencionadas junto con los derechos

constitucionales y principios implicados, para luego analizar distintos casos jurisprudenciales y el Proyecto de Reforma del Código Civil y comercial de la Nación.

Como corolario de este trabajo expondré la conclusión donde, como mencioné anteriormente, se verá si la hipótesis de trabajo se da en la realidad justificando la reforma de los artículos planteados o si resulta razonable la existencia de plazos de caducidad impuestos.

## CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES GENERALES

Para adentrarnos en nuestro tema comenzaremos por analizar el concepto de filiación que es el “vínculo jurídico determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos” (Bossert y Zannoni, 2004, pág. 339), pudiendo ser matrimonial, extramatrimonial, teniendo como base no solo un vínculo biológico sino también uno legal o adoptivo.

La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos.<sup>1</sup>

Si los padres están casados y no ha cesado la presunción de paternidad del marido la filiación es de tipo matrimonial<sup>2</sup>, mientras que la extramatrimonial es aquella que se da cuando los progenitores no están unidos por matrimonio.

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente.<sup>3</sup>

La igualdad en cuanto a los efectos jurídicos respecto de los derechos de los hijos fruto de ambas tal como las conocemos hoy en día no ha sido así desde el origen.

En el antiguo Derecho Romano ya se distinguía entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, y dentro de este segundo grupo se encontraban los *liberi naturali* (hijos de la concubina) únicos en el grupo considerados parientes de sus padres, con reconocimiento de vocación hereditaria y posibilidad de ser adoptados por su progenitor, los *liberi spurii* (hijos de madre de vida deshonesto), los *liberi adulterini*

---

<sup>1</sup> Art. 240 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

<sup>2</sup> Art. 243 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.515 B.O. 12/6/1987).

<sup>3</sup> Art. 241 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

(hijos nacidos de una relación prohibida) y los *liberi incestuosi* (hijos nacidos de padres con relación de parentesco entre sí) (Méndez Costa, 1986).

En los principios del Derecho Español los hijos se clasificaban en legítimos e ilegítimos y los hijos ilegítimos se dividían en naturales (nacidos de concubina) y espurios, y éstos, a su vez, en adulterinos (eran los nacidos de personas de las cuales por lo menos una fuese casada), incestuosos (los de parientes entre los que estuviese prohibido el matrimonio), sacrílegos (los procreados por persona o personas ligadas por voto solemne de castidad) y mánceres (los hijos de prostitutas) (Belluscio, 2004).

“La Ley francesa del 12 Brumario del Año II, equiparó por primera vez los derechos hereditarios de los hijos legítimos y naturales (no de los adulterinos ni de los incestuosos)” (Méndez Costa, 1986, pág. 16). “El Código Napoleón, en cambio, volvió a establecer una desigualdad, aunque atenuada con relación al antiguo derecho” (Belluscio, 2004, pág. 275).

La inclinación jurídica a la equiparación de los hijos y sus derechos en el siglo XX ha ido en aumento:

En 1948 en la Declaración Universal de Derechos del Hombre se reconoce a todos los niños, cualquiera que sea su origen, igual derecho a la protección social (art. 25, inc. 2), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (art. 17, párr. 5o) (Belluscio, 2004, pág. 276).

## **RÉGIMEN LEGAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

En nuestro derecho, siguiendo la tradición española, dividía a los hijos en dos categorías teniendo en cuenta para la clasificación el estado civil de los padres:

A) legítimos nacidos dentro del matrimonio o legitimados por posterior enlace de los padres y que al tiempo de la concepción podían casarse,

B) ilegítimos clasificándolos a su vez en:

- naturales: hijos de personas no casadas pero que podían casarse contando ellos con acción para ser reconocidos y posibilidad de reclamar derecho alimentario y hereditario



- adulterinos: nacidos de la unión de dos personas que al momento de la concepción no podían casarse porque una o ambas estaban ya unidas por matrimonio con otra persona.
- incestuosos: los nacidos de padres que no podían contraer matrimonio en razón del parentesco
- sacrílegos: nacidos de persona ligada por voto de castidad en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica (Belluscio, 2004).

Las tres últimas categorías de hijos no tenían derecho alguno porque no podían reclamar la paternidad o la maternidad salvo que fueran voluntariamente reconocidos por sus padres y así podía pedir alimentos hasta los dieciocho años y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer a sus necesidades (Belluscio, 2004).

La primera categoría en desaparecer en 1889 fue la de los sacrílegos con la ley 2.393, en 1954 por la sanción de la ley 14.367 eliminó la categoría de ilegítimos y dividió la de los legítimos en matrimonial y extramatrimonial admitiendo la investigación de paternidad y posibilitando el reclamo de porción hereditaria en una parte igual a la mitad la que les correspondía a los hijos matrimoniales. Desde la sanción de ley 23.264 de 1985 la filiación sigue clasificándose en matrimonial o extramatrimonial pero consagra la igualdad absoluta de derechos entre los hijos nacidos de ambas categorías y también de los vínculos derivados de la adopción plena (Yungano, 2001), siendo que ya “no distingue a los hijos y sus derechos por condiciones exclusivamente ajenas a ellos” (Zannoni, 2004, pág. 440).

## **DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD**

“El vínculo biológico que determina la maternidad resulta del parto. Los romanos decían que el parto sigue al vientre (*partus sequitur ventrem*) y, por eso, que la maternidad siempre es cierta” (Bossert y Zannoni, 2004, pág. 442).

La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer que se atribuye la maternidad del hijo (constancia de parto) y la ficha de

identificación del recién nacido. La norma se aplica tanto a la maternidad matrimonial como extramatrimonial.<sup>4</sup>

Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados<sup>5</sup>, si naciere en un establecimiento médico asistencial sea público o privado, durante el trabajo de parto se identificará a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido.<sup>6</sup> En dicha ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, se confeccionará en tres copias y allí constarán<sup>7</sup>: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión dactilar de la madre y nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos del niño. Además de nombre, apellido y firma del identificador interviniente y del profesional que asistió al parto, junto con la fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha. Asimismo constarán los datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio y se agregan los calcos tomados al menor en el egreso. Uno de los ejemplares de la ficha identificatoria quedará en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando la última copia en poder de la familia.<sup>8</sup>

Respecto de la determinación de la paternidad el Código Civil Argentino recoge el antiguo principio jurídico que reza que la ley presume que el hijo de la mujer casada tiene por padre al marido de esta, así expresa: “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario”.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Art. 242 C.C. (Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 24.540 B.O. 22/9/1995).

<sup>5</sup> Art. 1 Ley 24540 de Régimen de Identificación de Recién Nacidos. Sanc: 9/VIII/1995; Prom: X/1995 con las modificaciones de la ley 24.884.

<sup>6</sup> Art. 2 Ley citada.

<sup>7</sup> Art. 3 Ley citada.

<sup>8</sup> Art. 13 Ley citada.

<sup>9</sup> Art. 243 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.515 B.O. 12/6/1987).

“Esta atribución de paternidad tiene carácter imperativo, de modo que no puede ser modificada por acuerdo de los individuos; sólo a través de sentencia judicial” (Bossert y Zannoni, 2004, pág. 447).

En caso de matrimonios sucesivos de la madre si el hijo nació dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primer matrimonio y dentro de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; en cambio el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido. Estas presunciones admiten prueba en contrario.<sup>10</sup> La paternidad extramatrimonial y establece que queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.<sup>11</sup>

El reconocimiento es:

“El acto jurídico de emplazamiento en el estado de hijo extramatrimonial, que se caracteriza por ser unilateral y formal y puede ser voluntario cuando el padre y/o la madre lo efectúan espontáneamente; o forzado cuando opera por medio de sentencia judicial inscrita en el Registro Civil” (Yungano, 2001, pág. 178).

Se establece como presunción legal para la determinación de la paternidad extramatrimonial el concubinato de la progenitora con el presunto padre durante el período legal de la concepción, siempre que no se controvierta por prueba en contrario sobre el nexo biológico, y/o la posesión de estado que se le hubiera brindado al hijo, también, salvo prueba en contrario.<sup>12</sup>

## **ACCIONES DE RECLAMACIÓN E IMPUGNACIÓN**

Comenzaremos definiendo que se entiende por Acción de estado. “Las acciones de estado de familia son las que se dirigen a obtener pronunciamiento judicial sobre tal estado correspondiente a una persona” (Belluscio, 2004, pág. 59).

---

<sup>10</sup> Art. 244 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

<sup>11</sup> Art. 247 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

<sup>12</sup> Art. 256 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985) y 257 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

Respecto de su clasificación:

“Las acciones de estado pueden ser constitutivas que tienen por objeto crear un nuevo estado, por ejemplo la acción de divorcio que lleva del estado matrimonial al estado de divorciado; o declarativas cuando tienden a comprobar y declarar la existencia de un hecho anterior a la promoción de la acción, ej.: acción de reclamación de estado filial extramatrimonial donde la sentencia emplazará al hijo en tal estado que era hijo biológico del o los demandados” (Yungano, 2001, pág. 10).

Desde el punto de vista relativo a la institución del derecho de familia de las que se tratan pueden clasificarse en matrimoniales, filiales o adoptivas, siendo en el segundo grupo, las que nos interesan en este trabajo, donde se encuentran las de reclamación de estado para quienes no hayan sido reconocidos como hijos y las de impugnación de estado, que son aquellas cuyo fin es excluir la paternidad o maternidad establecida (Yungano, 2001).

## CAPÍTULO II

### ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE ESTADO

Entre las acciones de impugnación de estado, siguiendo el orden mencionado por el Código Civil, podemos mencionar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, la acción de impugnación preventiva de la paternidad, la acción de negación de la paternidad, la acción de impugnación de la maternidad y la acción de impugnación del reconocimiento.

La acción de impugnación de paternidad es aquella herramienta jurídica cuyo fin es desplazar el emplazamiento de hijo, demostrando que el marido de la madre o el reconociente, según se trate de una impugnación matrimonial o extramatrimonial, no resultan ser los progenitores biológicos del hijo en cuestión.

La impugnación de paternidad matrimonial tiene como legitimado activo al marido y al hijo, siendo necesaria respecto de éste la “previa designación de un tutor especial” (Bossert y Zannoni, 2004, pág. 455). La acción debe promoverse contra esposa e hijo, en el primer caso o contra la madre y el marido inscripto como su padre o sus sucesores en caso de fallecimiento, en el segundo. En todos los casos se configura un litisconsorcio pasivo necesario (Kielmanovich, 2009).

El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, aduciendo que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para demostrarlo podrá utilizar todo medio de prueba, pero no siendo suficiente la sola declaración de la madre.<sup>13</sup> Dice el Dr. Belluscio al respecto:

“Estas normas implican aceptar el criterio más amplio en materia de sistemas abiertos de impugnación de la paternidad, ya que la posibilidad de probar en contra de la

---

<sup>13</sup> Art 258 C.C (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

presunción legal no queda sujeta a restricción alguna. Comprenden dos casos: la imposibilidad de paternidad, por ausencia, prisión, impotencia transitoria, etc., en la época de la concepción; y la simple no paternidad, que puede resultar de la demostración de ausencia de nexo biológico, o bien de la prueba de la paternidad de un tercero” (Belluscio, 2004, pág. 266).

Respecto de los herederos del marido refiere Kielmanovich:

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el termino de caducidad establecido en el artículo, caso en el cual la acción caducara para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida de aquel (Kielmanovich, 2009, pag.380).

Sostiene Jorge Perrino que la acción no se concede a los herederos del hijo. Se encuentra aquí una clara diferencia entre lo regulado para los herederos del marido quienes tienen esa posibilidad. Evoca el mencionado autor a Bossert y Zannoni quienes manifiestan que su fundamento se encuentra en la falta de plazo de caducidad de la acción para el hijo y que, por ende, pudo impugnar en todo tiempo, siendo que si no cuestiono durante toda su vida no podría ser controvertido luego su estado por sus herederos (Perrino, 2006).

A pesar de no ser el tema central de este trabajo, es interesante mencionar la situación del padre biológico extramatrimonial y la madre como legitimados activos de la acción prescripta por el art. 259 C.C. Así el mencionado artículo no incluye como posible actor al padre biológico, pero para parte de la doctrina esto sería inconstitucional basándose en la defensa del derecho de acceso a la justicia que ampara a todos los habitantes y del derecho a constituir una familia garantizado por tratados internacionales; mientras que para otros el límite impuesto por la norma tiene su fundamento en el “mantenimiento de la paz social y familiar” (Perrino, 2006, pág. 1428).

Respecto de la madre, también ella es excluida como legitimada activa en el texto de la ley para la promoción de la impugnación del art. 259 C.C. Si bien cierta parte de la doctrina lo entendió como inconstitucional por discriminarla y violar así la Convención de los sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño donde se consagra el derecho a la identidad del menor, violaría asimismo, el derecho a la verdad biológica del niño y a tener una familia auténtica, dado que si su madre pudiera actuar antes que el niño tenga

discernimiento posibilitaría el goce de la relación jurídica familiar que genera el vínculo de sangre. Para Perrino el criterio del art. 259 C.C. que excluye a la madre como legitimada activa es acertado ya que “no se violan los tratados internacionales al no permitírsele accionar, antes bien se los cumple al privilegiar a la familia, célula básica, pero preservando el derecho del primer afectado posible, el hijo, a quien se ampara confiriéndole una acción que no caduca, y del segundo el marido” (Perrino, 2006, pág. 1436).

Respecto a los dos sujetos que se vienen analizando Kielmanovich dice:

La jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por negarles esta cualidad, tema que por cierto es polémico, aunque nosotros no compartimos el mentado criterio en consideración al derecho a la identidad del menor (art. 75 inc. 22) y en tanto resulte aplicable la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Kielmanovich, 2009, pág. 381).

En relación a los plazos de caducidad la acción del marido el Código Civil establece que caduca al año de la inscripción del nacimiento, salvo que el marido pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el año se empieza a contar desde que tomó conocimiento de él. Para los herederos del marido, ellos podrán impugnar la paternidad del causante si la muerte se produjo antes de que hubiese transcurrido el plazo de caducidad. La acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.<sup>14</sup>

Por tratarse de un plazo de caducidad, aun cuando la parte demandada no lo oponga como defensa, habrá de ser declarada en cualquier momento del juicio y aún de oficio, pues al haber transcurrido el tiempo se ha consolidado el estado de familia que se pretende atacar. Distinta es la situación para el hijo, para quien la acción no caduca (Bossert y Zannoni, 2004, pág. 454).

Si la pretensión fuese acogida en la sentencia, el marido resultaría ya no ser el padre del hijo que se le atribuía, el hijo quedará incluido en la categoría de hijo extramatrimonial de la mujer o de ninguno de ellos, desplazándose su estado filial (Yungano, 2010).

---

<sup>14</sup> Art 259 C.C. (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

Por otra parte, en el art. 258 C.C. también encontramos la acción de desconocimiento preventivo del hijo por nacer. Podrá impugnarse preventivamente el vínculo cuando el marido toma conocimiento que su mujer está embarazada, que él no es el padre y que el alumbramiento se dará dentro de los plazos en que rige la presunción de paternidad matrimonial. El objeto de la acción es hacer cesar dicha presunción evitando que el niño sea inscripto como hijo del marido (Azpiri, 2006).

Enseña Perrino que la acción debe promoverse a partir de la celebración del matrimonio y hasta el día anterior al nacimiento del hijo y que es procedente todo tipo de prueba tendiente a demostrar impotencia del marido, su esterilidad, ausencia o que la madre se sometió a técnica de inseminación o que ha mantenido relaciones con otro hombre (Perrino, 2006).

Está facultado para incoar la acción el marido cuando conoce el embarazo de su mujer y considere que él no es el padre. También pueden accionar sus herederos, cuando fallecido el marido aun no hubiera nacido el hijo cuya presunción de paternidad impugnan preventivamente. En ambos casos la acción debe dirigirse conjuntamente contra la madre y el hijo por nacer designándosele a éste un tutor especial. (Bossert y Zannoni, 2004; Perrino, 2006; Kielmanovich, 2010).

El art. 260 C.C. regula la acción de negación o de desconocimiento de la paternidad, confiriendo al marido de la mujer casada que dio a luz un hijo dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio, la facultad de desconocer la calidad de padre por esa sola circunstancia. Si prospera el hijo queda en condición de hijo extramatrimonial de la madre. (Belluscio, 2004). Para interponer la acción rige el término de caducidad de un año.<sup>15</sup>

En relación a las partes el marido es el único legitimado activo. Los herederos solo podrán continuar la acción si el marido falleciere y la hubiese iniciado en vida, pero no promoverla. Cita Perrino a Mazzinghi, quien en sentido contrario considera que si los herederos pueden impugnar la paternidad de los hijos matrimoniales, también podrían hacerlo respecto de aquellos no alcanzados por la presunción de paternidad. La demanda debe dirigirse contra la esposa y el hijo y si este fuera menor de edad debe designarsele un tutor que lo represente en el pleito (Azpiri, 2006; Perrino, 2006).

---

<sup>15</sup> Art. 260 C.C. in fine. . (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).



El actor solo debe probar la fecha de casamiento y la de nacimiento del niño.

Se desestimará la pretensión si se probase que el marido conocía el embarazo de su mujer al tiempo de contraer matrimonio o si reconoció como suyo expresa (p.ej. inscribiéndolo como propio o por declaración en instrumento público o privado debidamente reconocido) o tácitamente (p.ej. por manifestaciones públicas dando a conocer el nacimiento del hijo, asistencia al parto o el pago de gastos médicos con fundamento en la paternidad y no por solidaridad con la madre). En cualquiera de estos casos, le quedará igualmente la posibilidad de impugnar la paternidad de acuerdo al art. 258 C.C. (Perrino, 2006).

La acción de impugnación de la maternidad, se encuentra regida por el art. 261 y 262 C.C. y por su intermedio se intenta demostrar que el hijo de la mujer que aparece inscrita como su madre no lo es en realidad.

Puede fundarse en dos motivos: sustitución de hijo o por suposición de parto. La primera se da cuando luego del parto la criatura es cambiada por otra, por negligencia o por accionar doloso; mientras que en la segunda en realidad ninguna criatura tuvo esa mujer o por lo menos no tuvo hijo vivo. También se presenta el caso derivado de la implementación de ovulo ajeno en el útero donde transcurre el embarazo, típico caso de maternidad subrogada materia que excede el campo de este trabajo (Bossert y Zannoni, 2004; Azpiri 2006).

De acuerdo al art. 262 C.C. puede ser deducida en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque interés legítimo en hacerlo, mientras que la mujer solo puede ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

El interés legítimo al que se refiere el artículo debe ser probado como requisito previo a tener expedita la acción impugnativa. Ello por cuanto no toda persona puede tener un interés suficiente para accionar. Si bien la norma adoptó un criterio amplio, evidentemente no ha sido la intención del legislador permitir que cualquiera se entrometa en la relación jurídica familiar para impugnar nada menos que a maternidad (Perrino, 2006, pág. 1445).

Si la acción es promovida por el hijo, la demanda deberá dirigirse contra la madre, y si estuviese casada, contra su marido. Si es deducida por el marido, se dirigirá

contra el hijo y la madre; si demandan terceros interesados deben ir contra la madre y el hijo y en su caso contra el marido (Kielmanovich, 2009).

La madre solo estará facultada a iniciar la acción en aquellos casos en que alegue sustitución con certidumbre acerca de la identidad del hijo. Enseña Perrino:

No procede cuando ella fuera la autora o cómplice de obrar doloso que posibilitó la falsa maternidad, es decir, requiere que ella sea la víctima de una maniobra delictiva o del error que posibilitó el hecho. Es decir que ella debe alegar y probar que su verdadero hijo le ha sido sustituido, o aquel que luce como suyo no lo es, resultando ajena a la circunstancia que posibilitó la consecuencia que impugna (Perrino, 2006, pág. 1446).

Si la acción fuera promovida por la madre los legitimados pasivos son el hijo y el marido si esta fuera casada.

La acción no está sujeta a plazo alguno de caducidad (Belluscio, 2004).

Respecto de la acción extramatrimonial o acción de impugnación del reconocimiento su objeto es el desplazamiento del estado de hijo, “teniendo efectos retroactivos a la fecha del reconocimiento” (Kielmanovich, 2009, pág. 385).

Quienes pueden iniciar la acción son los propios hijos o los que tengan interés en hacerlo.<sup>16</sup> El tercero que pretenda impugnar debe invocar una razón para hacerlo, la que puede ser moral o material, pero siempre debe estar vinculado con el reconocimiento que se cuestiona aunque no sea actual. Como ejemplos enuncia el Dr. Azpiri en su obra el interés de la madre para impugnar el reconocimiento que ha hecho un hombre de su hijo porque implica que ha mantenido relaciones sexuales con ella o el del legatario o donatario del reconociente que podría ver perjudicado su patrimonio por la legítima del reconocido como hijo (Azpiri, 2006).

En relación a los legitimados pasivos si la acción la inició el hijo representado por la madre o asistido por una tutor ad litem deberá dirigirse contra el reconociente o si hubiese fallecido, contra sus sucesores; si fue deducida por tercero contra el hijo y el reconociente y en caso de su fallecimiento, sus sucesores (Kielmanovich, 2009; Perrino, 2006; Azpiri, 2006).

---

<sup>16</sup> Art. 263 C.C. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

La ley no hace una enumeración taxativa de quiénes pueden ejercer la acción, existiendo una interesante discusión en doctrina acerca de si debe incluirse o no al padre reconociente dentro de los terceros interesados legitimados para incoar la acción.

Parte de la doctrina entiende que el reconociente no es legitimado activo porque según el art. 249 C.C. el reconocimiento es irrevocable, mientras que para otros prevalecería el derecho a la identidad favoreciéndose la búsqueda de la verdadera filiación de cuya persona se trata. Entre los primeros destaca Solari a Zannoni y Lafaille, quienes argumentan que la irrevocabilidad del reconocimiento impide al reconociente iniciar la acción por implicar el reconocimiento de su propia torpeza, cuestión que, igualmente, no le impediría accionar por nulidad del acto si es que están dadas las condiciones. En cambio, dentro de la segunda postura se enrola el mismo Solari, a quien vengo comentando, quien entiende que lo que se debe buscar es el esclarecimiento de la verdadera filiación, en virtud de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño luego de la reforma constitucional de 1994, que exige que el Estado priorice el esclarecimiento de la realidad biológica y el derecho a la identidad por encima de otras cuestiones. También cita Solari en su trabajo a Mazzinghi que sostiene que el carácter irrevocable del reconocimiento no excluye la posibilidad que su autor lo impugne por el medio correspondiente, esto es por demostración de inexistencia de lazo biológico entre las partes (Solari, DJ08/11/2006, 683).

Entrando en la diferenciación de la acción de desconocimiento del reconocimiento y la acción de nulidad, se debe decir que tienen objetos distintos ya que mientras la impugnación controvierte la existencia nexo biológico, la acción de nulidad cuestiona la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento.

El reconocimiento como acto jurídico familiar puede ser atacado por las mismas causas que cualquier otro acto jurídico: falta de edad legal, no haberse reunido las formas requeridas para el reconocimiento, existir vínculo de filiación preexistente, vicios del consentimiento como el error excusable, dolo o violencia. También puede nombrarse la falta de diferencia de edad entre reconociente y reconocido que haga verosímil la existencia de vínculo biológico, reconocimiento por demente o sordomudo declarado en juicio (art. 1041 y 286 C.C.) o la privación accidental del discernimiento (1045 y 921 C. C.) (Perrino, 2006; Azpiri, 2006; Bossert y Zannoni, 2004).

Retomando la acción de impugnación del reconocimiento, respecto del plazo de caducidad para promoverla, en el régimen derogado (Art.335 C.C.) regía para el hijo el plazo de caducidad del art. 4029 C.C. esto era a los dos años desde que el hijo llegaba a la mayoría de edad. En relación a ello refiere el Dr. Belluscio:

“La acción en el régimen anterior caducaba a los dos años de llegar el reconocido a la mayoría de edad (art. 4029, Cód. Civil, texto originario), es ahora inextinguible para el hijo, dado que según el art. C.C. el hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo mientras que para los otros interesados, entre ellos el padre reconociente, caduca a los dos años de tomar conocimiento del acto, esto es en el caso del padre, conocimiento o duda razonable de que no existe nexo biológico que lo una al hijo reconocido” (Belusscio, 2004, pág. 290).

### CAPÍTULO III

#### **PLAZOS DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD. DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICADOS**

La caducidad de las acciones de estado de familia “es un modo de extinción de dichas acciones por el transcurso del tiempo o bien por el acaecimiento de determinados hechos” (Belluscio, 2004, pág. 71).

El Código Civil en su artículo 259 establece, como se mencionara, como plazo de caducidad para la acción de impugnación de paternidad por el marido el plazo de un año desde la inscripción del nacimiento (salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo), mientras que el artículo 263, establece para la impugnación de filiación extramatrimonial el plazo de dos años de haber conocido, el tercero interesado, el acto de reconocimiento. En ambos casos la acción para el hijo no caduca.

El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.<sup>17</sup> Queda claro que estos derechos no prescriben ni existe la posibilidad de renunciarlos, pero si caduca la acción para el reconociente, esposo o no de la madre, perdiendo de manera indirecta y definitiva la posibilidad de demostrar que con el hijo en cuestión no existe nexo biológico que los una. Cabe, entonces preguntarse si estos plazos de caducidad atentan o no contra derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

Para parte de la doctrina argentina los plazos de caducidad de las acciones de estado son limitaciones inspiradas en razones de seguridad jurídica basada en la certeza de los vínculos familiares y sociales, aunque se contraponga a la verdad biológica. Según Silvia Fernández y Lucía Rodríguez Fanelli:

---

<sup>17</sup> Art. 251 C.C (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

“En el debate parlamentario de la Ley 23.264, base de la redacción actual de los artículos en análisis la diputada Guzmán sostuvo que la caducidad de las acciones de estado tienden a lograr la consolidación del estado de familia respondiendo al imperativo de estabilidad y en virtud de esta consolidación, la acción para obtener su desplazamiento se extingue” (Fernández S. y Rodríguez Fanelli L., LLBA 2006, 1010).

Asimismo: “El citado plazo de caducidad no es un capricho legislativo; la conformación del orden familiar requiere cierta estabilidad en las diversas formas de emplazamiento de sus integrantes, por lo que dejar librada indefinidamente la posibilidad de que el padre cuestiones su carácter de tal sin limitaciones temporales, lesionaría tal estabilidad”.<sup>18</sup>

Importante paso se ha dado ya con la incorporación por la reforma de 1994 de las convenciones internacionales del art. 75 inc. 22 C. N., donde se concede jerarquía constitucional a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención de los Derechos del Niños y el Pacto de San José de Costa Rica entre otros<sup>19</sup>, que provocan necesariamente un replanteo en la mirada de nuestro derecho.

---

<sup>18</sup> CApel. Civ. Neuquén, sala I., V. D. c. Q., M. E. • 06/06/2006. Publicado en: LLPatagonia 2006, 474 • LLPatagonia 2007 (abril), 868 con nota de Néstor E. Solari. Cita online: AR/JUR/2045/2006.

<sup>19</sup> Art. 75 C.N.: “Corresponde al Congreso: Inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Siguiendo a Fernández S. y Rodríguez Fanelli L. en el artículo citado ut supra, acaso ¿no se está afectando el derecho a la igualdad al conferirse distintos plazos para los diversos legitimados? Recordemos que se imponen, según los art. 259 C.C. y 263 del mismo cuerpo legal, plazos diversos para los distintos legitimados activos siendo que la C.N. en su art. 16 dispone que todos somos iguales ante la ley estando situados en las mismas circunstancias y el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos del Hombre reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros<sup>20</sup>, gozando de los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.<sup>21</sup> También el Pacto de San José de Costa establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.<sup>22</sup>

Asimismo y relacionado con el derecho a la igualdad ¿por qué se considera que el padre lesionaría la estabilidad de los vínculos familiares al plantear en cualquier tiempo la impugnación de su paternidad y no así el reclamo del hijo, para quien la acción no caduca?

Por otra parte ¿acaso no se estaría afectando el derecho a la identidad? La Convención sobre los Derechos del Niño intenta proteger el derecho de identidad del menor estableciendo que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres<sup>23</sup>, comprometiéndose a los estados parte a

---

<sup>20</sup> Art. 1 de Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

<sup>21</sup> Art. 2 de Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

<sup>22</sup> Art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

<sup>23</sup> Art. 7 primera parte de la Convención de los Derechos del Niño.

respetar el derecho del niño a su identidad<sup>24</sup>, con lo cual el derecho del hijo está reconocido. Ahora bien, ¿qué sucede con el derecho a la identidad del padre?

Opinan Fernández S. y Rodríguez Fanelli L.:

Más allá del derecho del hijo a conocer su origen (su identidad), se encuentra también implicado el derecho a la identidad del padre legal (marido-actor). Este derecho no se agota en el hecho de conocer el origen biológico, sino en el reconocimiento de las relaciones familiares. En el caso, el derecho a la identidad del marido a conocer quién es, se relaciona con el derecho a conocer su descendencia, las relaciones familiares que determinan el estado de familia y finalmente resultan constitutivas de su identidad personal (Fernández S. y Rodríguez Fanelli L., LLBA 2006, 1010).

¿Quizás no se perjudicaría el patrimonio del padre? Si atamos al padre a la ficción legal de seguir emplazado como reconociente de una persona que no es su hijo biológico, lo alcanzan las normas del Código Civil que lo obligan a alimentarlo y educarlo conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.<sup>25</sup> Esta obligación, se extiende hasta que el hijo cumpla la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.<sup>26</sup> La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.<sup>27</sup> Asimismo la Convención Derechos del Niño, incorporada por el 75 inc. 22 de nuestra C.N., dispone que corresponde a los padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, obligando a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres.<sup>28</sup>

Con respecto a la responsabilidad civil de los padres nuestro Código Civil expresa que tanto padre y como madre son solidariamente responsables de los daños

---

<sup>24</sup> Art. 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>25</sup> Art. 265 C. C. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

<sup>26</sup> Art. 265 C. C. (Párrafo incorporado art. 3° de la Ley N° 26.579 B.O. 22/12/2009).

<sup>27</sup> Art. 267 C. C. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

<sup>28</sup> Art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño.



causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años.<sup>29</sup>

Surge, también, otro interrogante ¿Podría dañarse el derecho al acceso a la justicia? Recordemos que la C. N. manifiesta que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de peticionar a las autoridades<sup>30</sup> y se complementa con la garantía del debido proceso.<sup>31</sup>

De igual modo, la Convención Americana de los Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>32</sup> En el mismo sentido se enrola la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.<sup>33</sup>

Las preguntas quedan planteadas. En el próximo capítulo se analizarán las tendencias jurisprudenciales argentinas al respecto.

---

<sup>29</sup> Art. 1114 C. C. (Artículo sustituido por art. 6 de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985).

<sup>30</sup> Art. 14 C. N.

<sup>31</sup> Art. 18 C.N.

<sup>32</sup> Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

<sup>33</sup> Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## CAPÍTULO IV

### JURISPRUDENCIA NACIONAL

Para parte de la doctrina y jurisprudencia argentina los plazos de caducidad de las acciones de estado son limitaciones inspiradas en razones de seguridad jurídica basada en la certeza de los vínculos familiares, entendiendo que las acciones de estado tienden a lograr la consolidación del estado de familia obtenido. Debido a la búsqueda de esta rápida consolidación y la defensa de la valoración moral tradicional de la familia, la acción para cuestionar el mencionado estado se extingue. (Fernández S. y Rodríguez Fanelli L., LLBA 2006, 1010).

Quienes entienden que los plazos de los arts. 259 y 263 del Cód. Civil contrarían nuestra Carta Magna, en cambio, sostienen que vulneran principalmente el derecho de identidad, dignidad, no discriminación, el de igualdad y el de acceso a la justicia.

Se analizarán una serie de fallos, ordenados cronológicamente, de distintos departamentos judiciales de nuestro país en uno y otro sentido.

Así, por ejemplo, para el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de 3a Nominación de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, con fecha 11/12/2001, decretó la inconstitucionalidad del plazo de caducidad del art. 259 del Cód. Civil, por contraponerse a los derechos y garantías de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 8), Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 1), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11), todos ellos incorporados a nuestra C.N. con la reforma de 1994.

Se indica que teniendo los tratados enumerados en el 75 inc. 22 C.N. rango constitucional, adquieren la jerarquía de leyes supremas de la Nación y toda norma que se contraponga a ellos debe ser declarada inconstitucional. El Estado debe procurar, en cada caso particular, proteger el interés superior del niño, su dignidad y su derecho a la identidad biológica, situación que no se daría si se le impusiere un padre que no quiere ejercer la paternidad por la fuerza (a pesar de contar con resultado de ADN negativo)

solo porque la acción del reclamante se ha extinguido.<sup>34</sup>

En el mismo sentido en el caso resuelto por la Cámara de Familia de la 1ra Nominación de Córdoba el 23/10/2002 se promovió acción de impugnación de la paternidad matrimonial estando caduca la acción, solicitando se lo declare inconstitucional. La citada Cámara con el voto en primer lugar de la Dra. Bertoldi de Fourcade seguida por idénticos fundamentos por los jueces Grosso y Ossola, entendió que si no se daba lugar a la demanda más allá de vulnerar el derecho a la igualdad por establecerse en la norma plazos diferentes para padre e hijo ante situaciones similares (art. 16 CN, arts. 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y art. 1 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica), como así también lesionar derechos patrimoniales amparados por el art. 17 C.N. al imponerse al reconociente la obligación de continuar prestando alimentos a un hijo que no es suyo. Bajo ninguna circunstancia, el art. 259 C.C podría confrontar con normas superiores de jerarquía constitucional, a las que debe adecuarse de acuerdo a los arts. 28 y 31 C.N. Por ende lo declaró inconstitucional.<sup>35</sup>

Un punto interesante del fallo se da cuando se analiza si es ajustado a derecho el pedido del hijo de mantener el apellido de quien lo hubiere reconocido, a pesar de no ser su padre biológico. En el fallo se le reconoce el derecho a mantenerlo dado que lo ha identificado durante toda su vida y de no ser así resultaría el único perjudicado de una cuestión de la que no tiene ninguna culpa. Funda su decisión en los art. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por el art. 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 20 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (todos ellos reconocidos por el 75.22 CN), por los que los Estados parte tienen a su cargo el deber de adoptar medidas especiales para la protección de todos los niños y adolescentes, que según su condición de menores merecen.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Juzg. Civ. Com. y Flia. 3a Nom. San Francisco, Cba.11/12/2001. “J. J. R. R. c. L. S. V. y L. M.” Publicado en: LA LEY 02/10/2003, 7. CORDOBA M. Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho de Familia -, 266. Cita online: AR/JUR/4966/2001. Jueza Mónica Fe Lima Pto. II de la sentencia.

<sup>35</sup> Cám. Flia. 1a Nom. Cba. “T. D., J. E. c. R. D. Q.” 23/10/2002. Publicado en: LA LEY 24/03/2003, 7. LA LEY 2003-C, 300 con nota de Angelina Ferreyra de De La Rúa. LLC 2003, 650. Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho de Familia - Cita online: AR/JUR/2703/2002. Del voto de la Dra. Bertoldi de Fourcade, 1º cuestión, Pto. II.

<sup>36</sup> Cám. Flia. 1a Nom. Cba. (2002) Íd. fallo ant. Del voto de Bertoldi de Fourcade, 3º cuestión.

El fallo del Tribunal de Menores Nro. 1 de Mar del Plata, integrado por los jueces Ballarín, Iglesias y Nasif, de fecha 21/3/05 respecto del plazo de caducidad art. 259 si bien no llegó a declararlo inconstitucional, modificó el punto de partida del cómputo del mismo, entendiendo que debe comenzar a contárselo a partir de que el actor conoció el resultado negativo de un examen genético al que se había sometido junto al menor reconocido. Estableció que de acuerdo a la normativa existente y la supremacía de tratados internacionales sobre derechos humanos que cuentan con rango constitucional a partir de 1994, los impedimentos para conocer y declarar legalmente la verdad biológica en pos de amparar el honor matrimonial, la estabilidad del vínculo filiatorio o la paz familiar preservando al hijo de injustas incertidumbres tal cual fuera el fundamento de la Asesora de Incapaces al interponer el recurso de reconsideración, carecía de justificación legal. Se indicó que la identidad es un derecho fundamental que cuenta con protección especial de los citados tratados y que decidir lo contrario lo afectaría de manera irremediable. Entendieron que si se aplicara el art. 259 C.C. de manera literal, también afectaría el derecho de acceso a la justicia del art. 15 de la Const. Pcia. Bs. As, el principio de defensa en juicio del 18 CN y el derecho de igualdad del 16 del mismo cuerpo legal. El Tribunal, de acuerdo a la parte resolutive, se fundó también en los arts. 3, 7, 8, 9, 12, 27 y concs. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 1, 2, 5, 11, 18, 19, 24, 25 y concs. de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y arts. 24 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.<sup>37</sup>

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J integrada por los Dres. Brilla de Serrat, Mattera y Wilde el 3/5/05 en virtud de la apelación de la Defensora de Menores e Incapaces por entender no ajustada a derecho la resolución de instancia inferior por la cual se diera traslado de la demanda de impugnación de paternidad matrimonial estando vencido el plazo del art. 259 C.C., resolvió confirmarla. Entendió que, caso contrario, se atentaría contra lo normado en los arts. 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño afectando el interés superior del niño y el derecho del menor a su identidad, recordando ambas prerrogativas gozan de amparo constitucional. Además, según la Cámara, de haber negado la acción al padre y dejado accionar posteriormente

---

<sup>37</sup> Trib. de Menores Nro. 1 Mar del Plata “M.A.L. c. M.L., J.B. 21/03/2005 Publicado en: LLBA 2006, 1010 con nota de Silvia Eugenia Fernández; Lucía Rodríguez Fanelli. Cita online: AR/JUR/8766/2005.Del voto juez Ballarín, Pto. II.

en un nuevo proceso con fundamento en el ADN negativo producido en instancia anterior a la defensoría en virtud de la representación promiscua del menor, se atentaría contra principios fundamentales del derecho procesal como son el de celeridad y de economía procesal.<sup>38</sup>

Otro fallo en el mismo sentido fue de la Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala I del 06/06/2006. En Primera Instancia se rechazó la acción por entender que el plazo del 259 estaba vencido y el actor apelo. La demandada cuando contestó demanda opuso la caducidad del plazo y fue rechazado, para luego basar la sentencia en esta cuestión. El agraviado entendió que se lesionaba el principio de preclusión y cosa juzgada.<sup>39</sup>

Según se menciona en el fallo y de acuerdo al voto del Dr. Videla Sánchez:

“El plazo de caducidad no es un capricho legislativo; la conformación del orden familiar requiere cierta estabilidad en las diversas formas de emplazamiento de sus integrantes (padres-hijos-hermanos), por lo que dejar liberada indefinidamente la posibilidad de que el padre cuestione su carácter de tal, sin limitaciones temporales, lesionaría claramente tal estabilidad (...)”. “Las preocupaciones solo esbozadas por el actor tienen su debida atención en la normativa legal desde que el hijo podrá cuestionar, sin limitación temporal, esa paternidad sin supuesto sustento biológico”.<sup>40</sup>

La mayoría entendió que el derecho del niño al conocimiento de su identidad se encuentra reconocido por los tratados internacionales que gozan de rango constitucional y por ende, discrepó con el voto anterior. Fundaron su opinión en los arts. 17, 18 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y los art. 7 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que enarbolan en lo más alto de jerarquía legal el emplazamiento en el estado filiatorio correcto.<sup>41</sup> Por ende se decretó la nulidad de todo lo actuado en instancia inferior debiendo recomponerse la litis.

Respecto del plazo establecido de caducidad del 263 C.C. la Cámara de Familia

---

<sup>38</sup> CNCiv. Sala J~ 2005/05/03 ~ M., C. A. c. M., C. y otro. Publicado en: LA LEY 21/06/2006, 6 • LA LEY 2006-D, 14 con nota de Augusto C. Belluscio. ED 213, 515. Cita on line: AR/JUR/7800/2005.

<sup>39</sup> CApel. Civ. Neuquén, sala I., V. D. c. Q., M. E. • 06/06/2006. Publicado en: LLPatagonia 2006, 474 • LLPatagonia 2007 (abril), 868 con nota de Néstor E. Solari. Cita online: AR/JUR/2045/2006.

<sup>40</sup> CApel. Civ. Neuquén, sala I (2006) Id. fallo ant. Dr. Videla Sánchez, en disidencia, último párrafo.

<sup>41</sup> CApel Civ. Neuquén, sala I (2006) Id. fallo ant. Del Voto Dr. García (mayoría).

2a Nominación de la provincia de Córdoba, integrada por los Dres. Rossi Moreno de Ugarte y Faraoni, el 07/10/2009 declaró su inconstitucionalidad por entender que lesionaba el derecho a la identidad protegido por los arts. 3 y conc. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 y conc. de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño; el derecho de acceso a la justicia, preservado por los art. 14 y 18 CN, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 8 del Pacto San José de Costa Rica; derecho a la igualdad garantizado por los arts. 16 CN, 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y derechos patrimoniales (art. 17 CN) como el deber alimentario y el derecho sucesorio.<sup>42</sup>

Es importante también destacar que a pesar de reconocer que todo derecho individual tiene un límite que deriva de la razonabilidad y la proporcionalidad (art. 14, 19, 28 y 75 inc. 30 CN), el plazo del art. 263 C.C. no es compatible con el fin que se intenta proteger que es la paz familiar. Se menciona en el fallo que hacer prevalecer un vínculo jurídico que no descansa en la verdad y que tampoco es intención de las partes mantenerlo, no favorece a nadie.<sup>43</sup>

Analizando el mismo artículo anterior, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario sala II, el 13/4/11, declaró inconstitucional el segundo párrafo de la norma entendiendo que con su aplicación se lesionaba, de igual modo que el caso anterior, el derecho a la identidad (arts. 3 y conc. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 6 y conc. de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos), el derecho de acceso a la justicia (Arts. 14 y 18 de la C.N., art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 8, apart. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el derecho de igualdad (Art. 16 C.N, arts. 1, 2, 7, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) También, se entendió, que se afectaban derechos patrimoniales, comprometiendo la prestación alimentaria y el posible derecho sucesorio

---

<sup>42</sup> Cám. Flia. 2a Nom. Cba. M., W. D. c. C. M. M. y otro • 07/10/2009. Publicado en: LLC 2010 (marzo), 227. Cita online: AR/JUR/49831/2009. Voto Dr. Rossi (mayoría), 1º cuestión, Pto. II.

<sup>43</sup> Cám. Flia. 2a Nom. Cba (2009) Voto Dr. Rossi (mayoría), 1º cuestión, Pto. I.

de los interesados.<sup>44</sup>

En sentido contrario a las resoluciones examinadas, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, integrada por los Dres. Pilotti, Peralta Mariscal y Castagno, en su sentencia del 03/04/2012 respecto del pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 259 del Cód. Civil lo declaró improcedente. Entendieron que no se encontraba perjudicado el derecho a la igualdad por contar los distintos actores con diversos plazos para accionar, porque el citado derecho sólo se considera tal cuando las partes se encuentran en circunstancias similares y no es la misma la situación la de un recién nacido que la del marido que posee plena capacidad de razonamiento. Menos aun encontraron afectado el derecho a la identidad porque según la Convención de los Derechos del Niño se otorga protección al hijo, quien ya por nuestra legislación interna, no tiene plazo para interponer la acción y no al padre. Tampoco consideraron que se cercenara el derecho a la verdad biológica, ni el de acceso a la justicia con el plazo de caducidad establecido, sino que solo son derechos reglamentados por el legislador en virtud de las facultades que se le confieren en el 75 inc. 12 CN como sucede con el resto de los derechos. Que el citado plazo es fruto del legítimo ejercicio del poder constituido y que ningún derecho es absoluto ya que según el art. 14 de la Constitución Nacional los derechos son garantizados siempre conforme a las leyes que los reglamentan.<sup>45</sup>

Asimismo, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la misma ciudad, integrada por los Dres. Diez, Salvatori Reviriego y Ribichini, el 8 de mayo del mismo año, pero en virtud de expedirse respecto de un caso donde se cuestionaba la inconstitucionalidad del plazo para impugnar la paternidad del art. 263 C.C., dispuso que la inconstitucionalidad requiere que la oposición de la norma con la Constitución sea notorio y evidente, extremo que, entendieron, no se daba en el caso planteado.

---

<sup>44</sup> CApel. Civ. y Com. de Rosario, Sala II de fecha 13/4/2011 “B., A. c. G. V. C. s/ Impugnación de Paternidad” (Expte. N° 172/09) Recuperado el 9 de Septiembre de 2013 de <http://www.justiciasantafe.gov.ar/portal/index.php/esl/.../N°%20181.pdf>. Voto Dr. Muñoz (mayoría), 2° cuestión, Pto. 3, 4, 5 y 6.

<sup>45</sup> CApel. Civ. y Com 1ª B.Bca. Sala II “K. A. F. c. C., S. Ester s/ impugnación de paternidad”. Publicado en: LLBA 2012 (julio) 672. Cita online: AR/JUR/20870/2012. Voto Peralta Mariscal (mayoría), 1° cuestión, Pto. VI.

Del voto del Dr. Diez, al que adhirieron los restantes miembros de la Cámara, resulta que la legitimación activa del art. mencionado abarca a todos los que tengan un interés para proceder, sin lesionar el derecho a la igualdad, ya que trata a las personas de la misma manera en idénticas circunstancias, no implicando una injusta discriminación. Si bien el hijo no tiene un plazo establecido en la legislación para ejercer la acción de impugnación, con ello se le garantiza el conocimiento de su verdad biológica en cualquier tiempo, ameritando el trato desigual con el trascendental interés en juego. Tampoco, resolvieron, se afectaba el derecho de defensa en juicio, siendo que el legislador ha establecido un plazo para el ejercicio de la acción contemplando un interés de similar jerarquía como lo es el de consolidación del estado de familia y por lo tanto no existe oposición de la norma del Código Civil con el art. 18 de la C.N.<sup>46</sup> En consecuencia confirmaron la sentencia de instancia inferior.

Como podemos observar a pesar del tiempo transcurrido desde la reforma constitucional, la jurisprudencia sigue siendo disímil a largo de nuestro territorio sin estar dicha aún la última palabra.

---

<sup>46</sup> CApel. Civ. Y Com. 1° B.Bca. Sala I “N. J. L. c. G. M y otros s/ impugnación de paternidad matrimonial, reclamación de estado y Beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 138.433 del 8/5/2012. Recuperado 21/5/14 de <http://www.cabb.org.ar/judgler-nuevo.php>. Fallo N° 172. Voto Diez (mayoría), 1° cuestión, Pto. II.



## CAPÍTULO V

### EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

El Decreto 191/11, publicado en el Boletín Oficial el 28 de febrero de 2011, designó una comisión, conformada por Aida Kelmelmajer de Carlucci, Elena Highton y Ricardo Lorenzetti, para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. El proyecto se presentó el 27 de marzo de 2012. (González Magaña, 2012).

El mismo, según la exposición de motivos del Decreto mencionado, está inspirado en la necesidad de actualizar la legislación en virtud que nuestro derecho privado ha sido afectado por importantes cambios culturales y modificaciones legislativas (reforma Constitucional del año 1994 e incorporación de diversos Tratados de Derechos Humanos) así como la interpretación que la Jurisprudencia ha efectuado con relación a tan significativas transformaciones normativas.<sup>47</sup>

Entre los puntos incluidos en la modificación se encuentran adopción, tipos de filiación, matrimonio, divorcio, uniones convivenciales, tipos de filiación y parentesco, adopción y fertilización asistida como así también la impugnación de paternidad y su plazo de caducidad, materia que nos compete en este trabajo.

Respecto de la filiación el Proyecto indica que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción y que sea cual fuere su origen y sea matrimonial o extramatrimonial, tienen los mismos efectos.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Recuperado el 23/7/14 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/179643/norma.htm>

<sup>48</sup> Art. 558. Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 9/9/13 de <http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Texto-del-Proyecto-de-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>

En relación al tema que nos atañe, la acción de impugnación de paternidad matrimonial del mencionado Proyecto declara que la acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz podrá ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo, mientras que los demás legitimados, tendrán un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume. Si el legitimado activo falleciese, sus herederos podrán impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido, caducando la acción para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado activo.<sup>49</sup>

Respecto de la acción de impugnación extramatrimonial se expresa que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio podrá ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo no tiene plazo de caducidad para interponer la acción, pero los demás interesados deberán hacerlo dentro del plazo de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.<sup>50</sup>

Como se observa se amplían los legitimados activos de la acción, cuyo análisis escapa al alcance de este trabajo, y se extienden los plazos legales para el reclamo de la impugnación, no en cuanto al plazo en sí de un año tanto para la impugnación de paternidad matrimonial como para la extramatrimonial, sino que se modifica el momento a partir del cual comienza a correr el lapso mencionado.

En caso de aprobarse la reforma referida, las voces a favor o en contra de su redacción, basados en los mismos fundamentos que venimos analizando no tardarán en levantarse: ¿Pesa más en nuestro sistema la seguridad jurídica del estado de hijo adquirido y el valor dado a la institución de la familia matrimonial tradicional o el derecho a la verdad biológica y demás derechos que de ella derivan? Y la rueda en entorno de estas históricas preguntas seguirá girando.

---

<sup>49</sup> Art. 590. Id. ant.

<sup>50</sup> Art. 593. Id. ant.

## CONCLUSIÓN

La estabilidad de las relaciones familiares y por ende del emplazamiento del estado de familia fueron los principios rectores que tuvo en vista Vélez Sarsfield a tiempo de la redacción del Código Civil, siendo necesarios para su defensa la existencia de presunciones y limitaciones muy severas en cuanto a plazos de caducidad y legitimación para promover las correspondientes acciones.

Ante la evolución operada en la sociedad, con la existencia de nuevos modelos familiares y con la consecuente evolución de valores sumado al avance la tecnología, resulta inminente la necesidad de modificación de los artículos analizados.

¿Cómo mantener la fachada de familia impuesta por la ley cuando la realidad nos enrostra la verdad? ¿Puede la ley determinar el plazo en que indefectiblemente una persona pueda conocer y establecer quién realmente es?

Frente al tenor de los derechos implicados no puede dejarse su protección supeditada al arbitrio de los anclajes y concepciones de antaño. Gran avance ha logrado la jurisprudencia nacional, aunque no unánime, respecto a la defensa del derecho a la verdad biológica, la identidad, la igualdad, el acceso a la justicia y la defensa del interés superior del niño, todos ellos derechos de rango constitucional.

En alusión a los cambios propuestos para la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación y en virtud de lo expuesto a lo largo del desarrollo de este proyecto de investigación, me manifiesto a favor de ellos en cuanto a la modificación del punto de partida de computo del plazo de caducidad de la acción estudiada, eje central de este trabajo, y el igualamiento del mismo plazo tanto para la impugnación matrimonial como para la extramatrimonial, siguiendo coherentemente los lineamientos de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos incorporados por el 75 inc. 22 C. N., y considero que contribuye a la actualización y mejora de nuestro derecho de familia.

La legislación debe seguir la evolución de la sociedad. Una ley que no dé herramientas de solución a los problemas a resolver diariamente en la vida cotidiana de la población no es una ley útil e inevitablemente estará, en su defecto, destinada a ser

simplemente historia pasada.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Azpiri, J. (2006), “*Juicios de filiación y patria potestad*” (2da. Ed.) Buenos Aires. Editorial Hammurabi.

Belluscio, A. (2004), “*Manual de Derecho de Familia*” Tomo I. (7ma. Edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión). Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea.

Belluscio, A. (2004), “*Manual de Derecho de Familia*” Tomo II. (7ma. Edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión). Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea.

Bossert G. y Zannoni, E. (2004), “*Manual de Derecho de Familia*” (6ª Ed. Act.) Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea.

Méndez Costa M. J. (1986), “*La Filiación*”. Santa Fe. Editores Rubinzal Culzoni.

Yungano, A. (2001) “*Derecho de Familia. Teoría y Práctica*” (3ra. Ed. Act.) Editorial Macchi.

Fernández, S. y Rodríguez Fanelli, L.: “El plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial a la luz de los derechos humanos constitucionales” LLBA 2006, 1010.

González Magaña, I. J. “La acción de impugnación filiatoria determinada por técnicas de reproducción humana asistida en el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial y su relación con la Constitución Nacional” Fecha: 14-nov-2012 Cita: MJ-DOC-6057-AR | MJD6057. Recuperado el 22/7/14 de <http://aldiaargentina.microjuris.com/2012/11/14/la-accion-de-impugnacion-filiatoria-determinada-por-tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-en-el-proyecto-de-unificacion-de-codigo-civil-y-comercial-y-su-relacion-con-la-constitucion-nacional/>

Kielmanovich, J. (2009) “*Derecho Procesal de Familia*” (3ª. Ed) Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.

Perrino, J. (2006) “*Derecho de Familia*” Tomo II. (1era ed.) Buenos Aires. Editorial Lexis Nexis Argentina S.A.

Solari, N. “Legitimación activa del padre reconociente para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial” DJ08/11/2006. Recuperado el 23/10/14 de <http://www.portaldeabogados.com.ar/foros/viewtopic.php?f=2&t=4770006>

## **JURISPRUDENCIA**

Juzg. Civ. Com. y Flia. 3a Nom. San Francisco, Cba.11/12/2001. “J. J. R. R. c. L. S. V. y L. M.” Publicado en: LA LEY 02/10/2003, 7. CORDOBA M. Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho de Familia -, 266. Cita online: AR/JUR/4966/2001.

Cám. Flia. 1a Nom. Cba. “T. D. J. E. c. R. D. Q.” 23/10/2002. Publicado en: LA LEY 24/03/2003, 7. LA LEY 2003-C, 300 con nota de Angelina Ferreyra de De La Rúa. LLC 2003, 650. Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho de Familia - Cita online: AR/JUR/2703/2002.

Trib. de Menores Nro. 1 Mar del Plata “M.A.L. c. M.L., J.B. 21/03/2005 Publicado en: LLBA 2006, 1010 con nota de Silvia Eugenia Fernández; Lucía Rodríguez Fanelli. Cita online: AR/JUR/8766/2005.

CNCiv. Sala J~ 2005/05/03 ~ M., C. A. c. M., C. y otro. Publicado en: LA LEY 21/06/2006, 6 • LA LEY 2006-D, 14 con nota de Augusto C. Belluscio. ED 213, 515. Cita on line: AR/JUR/7800/2005.

CApel. Civ. Neuquén, sala I, V. D. c. Q., M. E. • 06/06/2006. Publicado en: LLPatagonia 2006, 474 • LLPatagonia 2007 (abril), 868 con nota de Néstor E. Solari. Cita online: AR/JUR/2045/2006.

Cám.Flía. 2a Nom. Cba. M., W. D. c. C. M. M. y otro • 07/10/2009. Publicado en: LLC 2010 (marzo), 227. Cita online: AR/JUR/49831/2009.

CApel. Civ. y Com. de Rosario, Sala II de fecha 13/4/2011 “B. A. c. G. V. C. s/ Impugnación de Paternidad” (Expte. N° 172/09) Recuperado el 9/9/13 de <http://www.justiciasantafe.gov.ar/portal/index.php/esl/content/download/5501/26461/file/N%C2%B0%20181.pdf>

CApel. Civ. y Com. 1ª B.Bca. Sala II “K. A. F. c. C., S. Ester s/ impugnación de paternidad”. Publicado en: LLBA 2012 (julio) 672. Cita online: AR/JUR/20870/2012.

CApel. Civ. Y Com. 1º B.Bca. Sala I “N. J. L. c. G. M y otros s/ impugnación de paternidad matrimonial, reclamación de estado y Beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 138.433 del 8/5/2012. Recuperado 21/5/14 de <http://www.cabb.org.ar/judgler-nuevo.php>. Fallo N° 172.

## LEGISLACIÓN

Constitución de la República Argentina Recuperado el 10/4/14 de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Civil y Comercial de la República Argentina. Recuperado 10/4/14 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

La ley 24540 de Régimen de Identificación de Recién Nacidos. Sanc: 9/VIII/1995; Prom: X/1995 con las modificaciones de la ley 24.884. Recuperado el 13/4/14 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27386/norma.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 9/4/14 de <https://www.un.org/es/documents/udhr/>

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Recuperado 15/4/14 [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Convención de los Derechos del Niño. Recuperado 15/4/14 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Decreto N° 191/11. Recuperado el 23/7/14 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/179643/norma.htm>

Proyecto de Reforma del código Civil y comercial de la República Argentina. Recuperado el 9/9/13 de <http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Texto-del-Proyecto-de-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>

# ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor – tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Chaves, Mariana Soledad
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	28.501.817
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	"Plazos de Caducidad en la acción de Impugnación de la Paternidad vs. Derechos Constitucionales"
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	chaves_mariana@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	--



Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>51</sup></i>	SI
<b>Publicación Parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	--

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Bahía Blanca, 4 de Mayo de 2016.

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica  
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autoridad**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>51</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.